

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DESARROLLO

198

ORDEN de 8 de enero de 2002, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se establece el procedimiento aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón para efectuar el control metrológico del Estado, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y se fijan las condiciones y requisitos que deben reunir los organismos para la ejecución del citado control metrológico.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, modificada por Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, y las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 66/1997, de 30 de diciembre, constituyen el referente legislativo básico en materia de control metrológico, estableciendo, con el fin de garantizar la protección de la seguridad ciudadana, la salud y los intereses de los consumidores y usuarios, que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados tras la superación del correspondiente control metrológico, que podrá comprender la aprobación de modelo, la verificación primitiva, la verificación después de la reparación o modificación, la verificación periódica y la vigilancia e inspección.

El artículo 39.1.6 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de pesas y medidas y contraste de metales.

El Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Diputación General de Aragón, en materia de Industria y Energía, transfirió, entre otras, las funciones de tramitación de expedientes y de realización de inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en el ámbito de pesas y medidas, ejercidas hasta ese momento por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

El artículo 1 del Decreto 2/2000, de 18 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, determina las competencias generales del Departamento, entre las cuales, en el apartado b) se recoge la ordenación, gestión, planificación e inspección en materia de metrología.

El artículo 7, del referido texto reglamentario, establece que corresponde a la Dirección General de Industria y Comercio, entre otras funciones, la propuesta, desarrollo, coordinación y control de las actuaciones administrativas en las materias de metrología previstas en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología.

Por otra parte el Decreto Legislativo 5/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón, establece en su artículo 3 como función fundamental, entre otras, la prestación de servicios de ensayo y calibración de aparatos y equipos, que contribuyan a garantizar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por las empresas.

Por último hay que tener en cuenta la importancia decisiva que para garantizar la seguridad, la protección de la salud y los intereses económicos de los consumidores y usuarios, tiene disponer de un sistema eficaz de control metrológico, sistema que debe garantizar la prestación del servicio en las mismas condiciones de agilidad y coste con independencia de la ubicación física de los instrumentos a controlar, esto es sin introducir penalizaciones asociadas a la particular distribución territorial de Aragón, posibilitando que todos los aragoneses tengan igualdad de acceso a los servicios metrológicos sin discriminación por razones de índole territorial.

A la vista de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta

el elevado número de reglamentos técnicos aprobados y en tramitación, así como la insuficiencia de medios humanos existentes en la Administración Pública competente para realizar estas actuaciones, y al objeto de regular el procedimiento aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, para efectuar el control metrológico del Estado, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y fijar las condiciones y requisitos que deben reunir los organismos para la ejecución del citado control metrológico, dispongo:

Artículo 1º.—Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la ejecución de las disposiciones legales del Estado referentes al control metrológico de los instrumentos o sistemas de medida, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica —en adelante las fases reguladas—, así como el procedimiento de autorización de organismos para la ejecución del citado control metrológico, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2º.—Ejecución.

2.1. La ejecución del control metrológico de los instrumentos o sistemas de medida después de reparación o modificación y la verificación periódica se realizará por los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de la provincia donde estén instalados, así como por los Organismos Públicos que sean designados por la Dirección General de Industria y Comercio y por los organismos de verificación autorizados.

2.2. La Dirección General de Industria y Comercio, podrá autorizar a entidades públicas o privadas como organismos de verificación para llevar a cabo los cometidos relativos a la ejecución del control metrológico en las fases reguladas, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta Orden.

Artículo 3º.—Organismos de verificación autorizados. Condiciones y Requisitos.

3.1. Las entidades solicitantes de la autorización habilitante para la ejecución del control metrológico en las fases reguladas deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos:

a) La entidad y su personal serán independientes de todos los círculos, grupos o personas, que tengan un interés directo o indirecto respecto a las actuaciones y a la vigilancia requeridos en esta Orden, en relación con las categorías de instrumentos o sistemas de medida para las que sea autorizada.

b) Designar a un director que tendrá la condición de responsable técnico ante la Administración Autonómica.

c) Disponer de personal con competencia técnica e integridad profesional reconocidas.

d) Advertir al personal del deber de respetar el secreto profesional, debiendo quedar constancia documental de este apercibimiento.

e) Contar con los equipos, medios y procedimientos de actuación necesarios para la realización de las actividades para las que desea ser autorizado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Disponer de, al menos, un establecimiento al que imputará los medios técnicos y humanos que se van a utilizar para la actividad solicitada que deberá contar con un servicio telefónico atendido durante las horas de oficina. La documentación relacionada con su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón estará a disposición de los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo y de la Dirección General de Industria y Comercio por un período mínimo de cinco años.

g) Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones, por un importe mínimo de 50.000.000 ptas. por siniestro, con cláusula de actualización anual según el índice de precios al consumo interanual.

3.2. Los Organismos de verificación autorizados estarán obligados a mantener las condiciones de idoneidad técnica y de personal por las que hayan sido autorizados, así como a informar de manera inmediata a la Dirección General de Industria y Comercio de cualquier cambio que afecte a las citadas condiciones o a las circunstancias acreditadas en los documentos presentados. Debiendo cumplir los requisitos que las disposiciones específicas impongan a los mismos para la ejecución de las fases reguladas.

3.3. Los Organismos de verificación autorizados estarán obligados a atender todas las peticiones de verificación de instrumentos o sistemas de medida con independencia de la ubicación de los mismos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, debiendo ser las tarifas que apliquen, como contraprestación de la verificación realizada, independientes de la ubicación de estos.

Artículo 4º.—Procedimiento de autorización de los organismos de verificación.

4.1. Las Entidades solicitantes que pretendan ser autorizadas como organismos de verificación, deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Industria y Comercio acompañada de la siguiente documentación:

a) Escritura pública, certificado del Registro Mercantil o documento auténtico que acredite la personalidad jurídica de la entidad solicitante, domicilio social, dirección de correo electrónico, así como lugar señalado a efecto de notificaciones.

b) Nombre, apellidos y DNI del responsable de la entidad solicitante y documentación que acredite su capacidad de obrar en representación de la misma, y en su caso de la persona que represente a la entidad y acreditación de dicha representación.

c) Dirección de la oficina de atención al público, teléfono y horario de atención.

d) Copia de constitución de la entidad con sus correspondientes estatutos.

e) Copia compulsada del C.I.F. de la entidad solicitante.

f) Copia compulsada del impreso de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

g) Relación del personal propio, adscrito a la actividad de verificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con indicación del nombre, apellidos, DNI, titulación académica y currículum profesional.

h) Nombre, apellidos y DNI del director responsable técnico ante la Administración y relación de personas autorizadas para la firma de los informes que acrediten la verificación efectuada, así como el personal con capacidad para poner precintos.

i) Copia compulsada del Alta en la Seguridad Social o documento equivalente de la Administración competente y de los justificantes de cotización del último mes del personal incluido en plantilla.

j) Certificado (original o copia compulsada) de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

k) Acreditación de haber concertado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones, en los términos previstos en el artículo anterior y copia compulsada del último recibo de pago.

l) Relación de instalaciones, equipos e instrumentos de que disponga para realizar su actividad y, además, con expresa relación de los ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

m) Declaración de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, apartados a) y d).

n) Procedimientos de actuación elaborados por la Entidad para realizar las tareas que solicita y, en su caso, los certificados de acreditación que se consideren.

o) Logotipo, anagrama o sello que utilizará en los precintos y etiquetas de verificación o inhabilitación.

p) Tarifas que se propone aplicar en cada uno de los ámbitos de actuación, con estudio económico justificativo de las mismas.

q) En su caso se deberá aportar además la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que las disposiciones específicas impongan a estos organismos para la ejecución de la fase regulada.

r) Informe-Certificado respecto a las condiciones de idoneidad técnica y de personal de la entidad solicitante, para la realización de las actividades para las que desea ser autorizado en la Comunidad Autónoma de Aragón, emitido por el Instituto Tecnológico de Aragón.

4.2. A la vista de esta documentación, la Dirección General de Industria y Comercio valorará la solicitud presentada, efectuando las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias, y otorgará, en su caso, la autorización correspondiente, asignando al organismo autorizado un número de identificación que deberá figurar en las etiquetas que utilice así como en los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones.

4.3. Las resoluciones de autorización concedidas por la Dirección General de Industria y Comercio, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 5º.—Vigencia de la autorización.

5.1. Las autorizaciones tendrán validez para todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, por un periodo de 3 años, pudiendo ser renovadas a petición de la Entidad. Dichas autorizaciones no tendrán carácter de exclusividad para el ejercicio de funciones de control metrológico en las fases y alcances por las que hayan sido autorizados.

La solicitud de renovación señalada en el apartado anterior deberá acompañarse de Informe-Certificado respecto al mantenimiento de las condiciones de idoneidad técnica y de personal de la entidad solicitante, para la realización de las actividades para las que desea seguir actuando en la Comunidad Autónoma de Aragón, emitido por el Instituto Tecnológico de Aragón.

5.2. Cuando en virtud de revisiones o por cualquier otro medio se compruebe que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y circunstancias que sirvieron de base para la autorización, se podrá proceder a la cancelación de la misma, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar de acuerdo con la legislación vigente.

5.3. En el supuesto de que el organismo autorizado no cumpliera los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización o no desarrollase sus funciones con la diligencia debida, la Dirección General de Industria y Comercio podrá dejar sin efecto la autorización concedida, todo ello sin perjuicio de que pudiera incoarse el correspondiente expediente sancionador.

5.4. Cualquier modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevenida con posterioridad a la autorización, deberá ser notificado a la Dirección General de Industria y Comercio, que a la vista de la documentación presentada, rectificará o podrá cancelar, en su caso, la autorización concedida.

La notificación señalada en el apartado anterior deberá acompañarse de Informe-Certificado respecto al mantenimiento de las condiciones de idoneidad técnica y de personal de la entidad solicitante, para la realización de las actividades para las que fue autorizado en la Comunidad Autónoma de Aragón, emitido por el Instituto Tecnológico de Aragón.

5.5. Los Organismos de verificación autorizados que cesen o suspendan sus actividades en la Comunidad Autónoma de Aragón transferirán en el plazo de un mes todos sus registros y documentos que hayan expedido en relación con el ejercicio de sus funciones a los correspondientes Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Desarrollo.

Artículo 6º.—Información.

6.1. El organismo de verificación autorizado deberá elaborar una base de datos en soporte magnético que incluya la información relativa a la titularidad y emplazamiento de los instrumentos o sistemas de medida, así como los datos y características de los mismos de acuerdo con las instrucciones que en su momento establezca la Dirección General de Industria y Comercio en las que, asimismo, se establecerá la forma, plazos y periodicidad de suministro de dicha información, y en su caso los procedimientos informáticos y telemáticos que, por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos, o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración de la Comunidad Autónoma se consideren para hacer que tales trámites tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

6.2. Previamente a que el organismo de verificación autorizado modifique las tarifas lo comunicará a la Dirección General de Industria y Comercio, acompañando estudio económico justificativo.

6.3. La Dirección General de Industria y Comercio elaborará una lista oficial de todos los organismos autorizados que actúen en la Comunidad Autónoma de Aragón, con indicación de sus diferentes ámbitos de actuación, que estará a disposición del público en general en los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, así como en el Servicio de Información y Documentación Administrativa. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, la Dirección General de Industria y Comercio publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» la lista oficial citada.

Artículo 7º.—Control de los organismos autorizados.

7.1. Las actuaciones de los organismos de verificación autorizados estarán sometidas a la intervención y control de los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo y de la Dirección General de Industria y Comercio que podrán disponer del apoyo del Instituto Tecnológico de Aragón para la realización de dicho cometido.

7.2. Para facilitar dicha supervisión, cada organismo autorizado, llevará un registro en el que deberán constar todas las actuaciones realizadas en el territorio de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma. La documentación estará a disposición de los Servicios Provinciales y de la Dirección General de Industria y Comercio, que en su caso podrá acceder a dichos registros de forma telemática cuando por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos, o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración de la Comunidad Autónoma así se considere para hacer que tales trámites tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

7.3. Las discrepancias que puedan surgir entre los titulares de los instrumentos o sistemas de medida y los organismos autorizados serán resueltas por los Servicios Provinciales competentes por razón del territorio.

7.4. De las incidencias que se produzcan durante la verificación, el organismo autorizado deberá dar cuenta, en el plazo de 10 días, al titular del instrumento o sistema de medida y al

Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo en que se encuentre ubicado el mismo.

7.5. Semestralmente, en los 15 primeros días de enero y julio, el organismo de verificación autorizado remitirá a cada Servicio Provincial una memoria en la que consten las intervenciones realizadas y las incidencias que se hayan producido en su ámbito territorial. Anualmente el organismo de verificación autorizado remitirá una memoria de todas las actuaciones realizadas en Aragón a la Dirección General de Industria y Comercio. Esta información se enviará de forma telemática cuando por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos, o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración de la Comunidad Autónoma así se considere para hacer que tales trámites tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

Artículo 8º.—Verificación después de reparación o modificación.

8.1. Los titulares de instrumentos o sistemas de medida, una vez reparados o modificados, comunicarán dicha reparación o modificación, solicitando la verificación correspondiente, a un organismo autorizado o a un Organismo Público designado para el ámbito metrológico correspondiente, o en su defecto al Servicio Provincial correspondiente en función de la ubicación.

8.2. La solicitud de verificación se presentará acompañada del boletín de identificación correspondiente, en función del instrumento o sistema de medida a verificar, debidamente cumplimentado a efectos de identificación del mismo y de su titular.

Dicha solicitud se realizará en los términos y plazos establecidos en las correspondientes disposiciones que regulan las fases de control metrológico de verificación después de la reparación o modificación de los instrumentos objeto de la actuación, y en su caso, en las que dicte el Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo regulando la ejecución de dicho control. La solicitud se efectuará con anterioridad a la nueva puesta en servicio del instrumento, salvo que alguna de las disposiciones anteriores establezca otra cosa.

8.3. Los organismos autorizados o los Organismo Público designados deberán atender las solicitudes en el plazo máximo establecido en las disposiciones específicas que regulan la verificación después de reparación o modificación de los diferentes instrumentos de medida.

8.4. El procedimiento de verificación después de reparación o modificación será el que se determine en las correspondientes disposiciones aplicables en materia de control metrológico.

Artículo 9º.—Verificación periódica.

9.1. Los titulares de instrumentos de medida en servicio que deban realizar la verificación periódica de los mismos lo solicitarán a un organismo autorizado o a un Organismo Público designado para el ámbito metrológico correspondiente, o en su defecto al Servicio Provincial competente por razón de territorio.

9.2. La solicitud de verificación periódica se presentará acompañada del correspondiente boletín de identificación debidamente cumplimentado.

9.3. Los organismos de verificación autorizados o los Organismos Públicos designados deberán atender en el plazo máximo de un mes las solicitudes de verificaciones periódicas que se les presenten.

9.4. El procedimiento de verificación periódica será el que se determine en las correspondientes disposiciones aplicables en materia de control metrológico.

Artículo 10º.—Efectos del Control Metrológico.

10.1. Superada la fase de verificación el organismo autorizado o el Organismo Público designado, o la Administración en su caso, declarará la conformidad del instrumento para efectuar las mediciones propias de su finalidad, mediante la adhesión en un lugar visible del mismo de una etiqueta de verificación que deberá reunir las características y requisitos establecidos, así como la emisión de un informe que acredite la superación de la verificación efectuada, y su precintado para garantizar el correcto funcionamiento del instrumento.

El informe anterior se emitirá por triplicado en el plazo máximo de 10 días y se destinarán dos ejemplares al Servicio Provincial competente en razón del territorio y uno, en su caso, al organismo autorizado o al Organismo Público designado. Se deberá remitir dicha información de forma telemática cuando por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos, o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración de la Comunidad Autónoma así se considere para hacer que tales trámites tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

A la vista del informe recibido, el Servicio Provincial emitirá certificado que acredite la verificación efectuada, remitiendo al titular un ejemplar acompañado del informe realizado por el organismo de verificación o por el Organismo Público designado, previo pago de la correspondiente tasa.

10.2. Cuando un instrumento o sistema de medida no supere la fase de verificación como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen dichas deficiencias. El organismo autorizado o el Organismo Público designado emitirá un informe que acredite la no superación de la verificación efectuada, comunicándose inmediatamente el incidente con sus circunstancias al Servicio Provincial competente en razón del territorio en que se ubique dicho aparato, el cual podrá ordenar su retirada definitiva en el caso de que éstas no sean subsanadas, actuándose en todo caso como establezcan las disposiciones específicas que regulen el instrumento o sistema de medida objeto de la verificación.

El informe anterior se emitirá por triplicado en el plazo máximo de 10 días y se destinará un ejemplar al interesado, otro al Servicio Provincial competente en razón del territorio en que se ubique el instrumento o sistema de medida y un tercero, en su caso, al organismo autorizado o al Organismo Público designado.

Cuando así se contemple en la legislación específica el organismo autorizado o el Organismo Público designado adherirá al instrumento o sistema de medida, en lugar visible, una etiqueta de inhabilitación para su uso cuyas características serán las establecidas en las mencionadas disposiciones.

Artículo 11º.—Procedimientos informáticos y telemáticos.

Se podrán implantar procedimientos informáticos y telemáticos destinados a garantizar la mayor inmediatez y la adecuada transmisión de las comunicaciones a la Administración, así como la seguridad y rapidez de las comprobaciones que deban efectuarse.

Artículo 12º.—Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, recayendo el ejercicio de las competencias sancionadoras en los órganos que se determinan en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final**Primera.—Habilitación de desarrollo.**

Se faculta al Director General de Industria y Comercio para dictar las Disposiciones e Instrucciones necesarias en garantía de aplicación, supervisión y ejecución de esta Orden.

Segunda.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 8 de enero de 2002.

**El Consejero de Industria, Comercio
y Desarrollo,
JOSE PORTA MONEDERO**

II. Autoridades y personal**a) Nombramientos, situaciones
e incidencias****PRESIDENCIA**

199 **DECRETO de 11 de enero de 2002, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se dispone el nombramiento de un miembro del Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, en representación de las asociaciones vecinales.**

El artículo 18.1 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, en la redacción dada por la ley 8/1999, de 9 de abril, establece la composición del consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, entre cuyos miembros se encuentran tres representantes de las asociaciones vecinales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.g) y 3 del artículo 18 de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, a propuesta de la Federación de Asociaciones de Barrios de Zaragoza,

DISPONGO:

Unica: El nombramiento, como vocal del Consejo de Salud del Servicio Aragonés de Salud, de doña Angelines Puente Alastuey, en representación de las asociaciones vecinales.

Zaragoza, 11 de enero de 2002.

**El Presidente,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA
Y EMPLEO**

200 **RESOLUCION de 10 de enero de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve la convocatoria para la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante en el Departamento de Agricultura.**

Vistas las solicitudes presentadas a la convocatoria para la provisión por el sistema de libre designación, del puesto de Secretario/a del Consejero, publicada por Resolución de 9 de noviembre de 2.001 (BOA de 21 de noviembre), a propuesta del Secretario General Técnico de Agricultura, y en virtud de la competencia establecida en el artículo 6.3 w) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, esta Dirección General resuelve:

Nombrar a doña Ana Cristina Fraile García, N.º registro personal: 1771392002 A2031-11, para el puesto de Secretaria del Consejero de Agricultura, con N.º R.P.T.: 1732.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía